

Ley que establece un impuesto de RD\$ 35 por
cada 100 libras de azúcar de 96° de purificación
que se expt. después de la cuota básica de
393,648 toneladas cortas. -

208

192

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

25-10-67

GOBIERNO DOMINICANO



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto único de RD\$0.75 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96° de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, - por cualquier cuota adicional que se acuerde o haya sido acordada a la fecha a la República, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas, correspondiente al presente año en el mercado de Estados Unidos de América.

PARRAFO.- Este impuesto no alcanzará las cuotas adicionales especiales, sujetas al gravamen único establecido por el artículo 1ro. de la Ley No.167, de fecha 27 de mayo de 1967.

Art. 2.- Para la liquidación del impuesto establecido por esta ley, será aplicable el artículo 2 de la Ley No.167, - de fecha 27 de mayo de 1967, a que se ha hecho mención, y asimismo, el Instituto Azucarero deberá suministrar al Poder Ejecutivo los informes a que se refiere el artículo 3 de la misma ley.

Art. 3.- Para la aplicación de esta ley y para la liquidación del impuesto, se tomará en cuenta las fechas en que las cuotas regulares o adicionales hubieran sido, o sean asignadas en lo sucesivo a los productores de azúcar por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

Art. 4.- El monto por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, se destinará por el Poder Ejecutivo a la rehabilitación y mejoramiento de la Provincia de San Pedro de Macorís.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; Años 124 de la Independencia y 107 de la Res -

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto único de RD. 75 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 36° de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por cualquier cuota adicional que se acuerde o haya sido acordada a la fecha a la República, por encima de la cuota básica de 353,543 toneladas cortas, correspondiente al presente año en el mercado de Estados Unidos de América.

PARRAFO.- Este impuesto no alcanzará las cuotas adicionales especiales, sujetas al gravamen único establecido por el artículo 1ro. de la Ley No. 157, de fecha 27 de mayo de 1957.

Art. 2.- Para la liquidación del impuesto establecido por esta ley, será aplicable el artículo 2 de la Ley No. 157, de fecha 27 de mayo de 1957, aunque se ha hecho mención, y asimismo, el Instituto Azucarero deberá suministrar al Poder Ejecutivo los informes a que se refiere el artículo 2 de la misma ley.

Art. 3.- Para la aplicación de esta ley y para la liquidación del impuesto, se formará en todas las fechas en que las cuotas regulares o adicionales hubieren sido, o sean asignadas en lo sucesivo a los productores de azúcar por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de

concepto del impuesto a que se refiere el artículo 1 de la Ley No. 157, de fecha 27 de mayo de 1957, se destinará por el Poder Ejecutivo a la Provincia de San

Palacio del Senado, Distrito de Guaymas, a los diez días siguientes al año mil novecientos sesenta y uno de la independencia y 157 de la república.



Santo Domingo, 10 de Setiembre de 1967
Jefe de las Oficinas del Senado

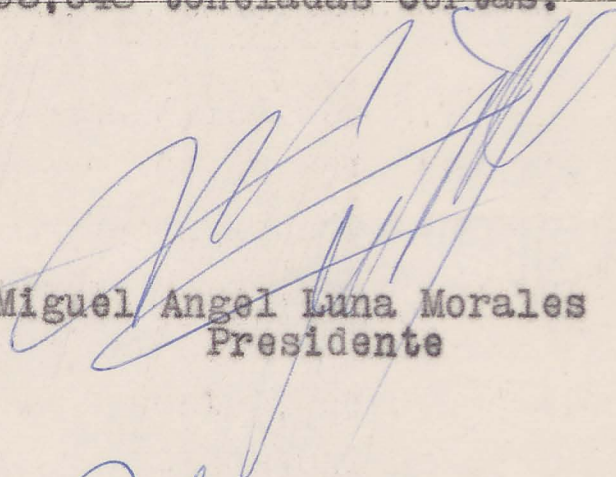
REGISTRADA AL No. 206 de 1967
en el foto del libro lettré
No. de asientos de Leyes, Resc. nes
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales

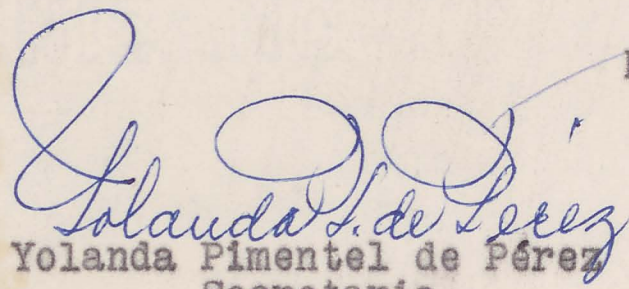
LEGISLATURA de 1967

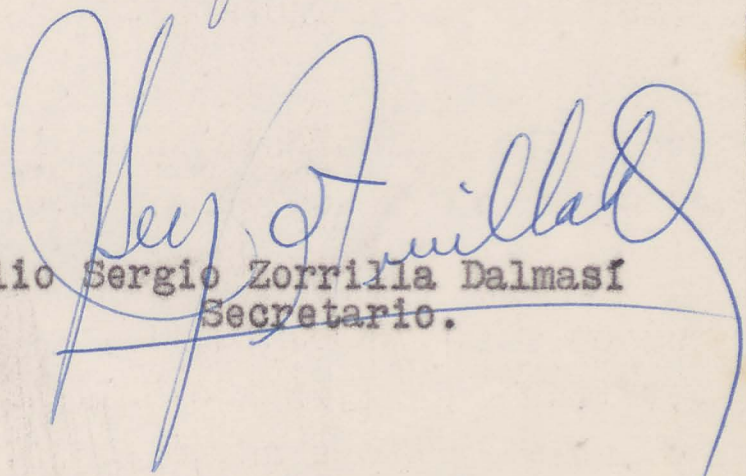
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se establece un impuesto de RD\$0.35 por cada 100 lbs. de azúcar de 96° de polarización que se expt. después de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas. PAG. 2

tauración.


Miguel Angel Luna Morales
Presidente


Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria.


Julio Sergio Zorrilla Dalmasi
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ARTÍCULO 175. de ley mediante el cual se establece el
un sueldo de \$10.00 por cada 100 lbs. de azúcar
de 90% de polarización que se exp. después de la
cuota básica de 323,648 toneladas cortas.

SECRETARÍA

Michael Angel Luis Morales
Presidente

Julio Sergio Cortés Delmas
Secretaría

Julio Sergio Cortés Delmas
Secretaría

En LEGISLATURA del 19 de 1967

REGISTRADA AL No. 20.4.....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales

Srto Domingo, 10 de octubre 1967

Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se establece un impuesto único de RD\$0.75 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96° de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por cualquier cuota adicional que se acuerde o haya sido acordada a la fecha a la República, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas, correspondiente al presente año en el mercado de Estados Unidos de América.

PARRAFO.- Este impuesto no alcanzará las cuotas adicionales especiales, sujetas al gravamen único establecido por el artículo 1ro. de la Ley No.167, de fecha 27 de mayo de 1967.

Art.2.- Para la liquidación del impuesto establecido por esta ley, será aplicable el artículo 2 de la Ley No.167, de fecha 27 de mayo de 1967, a que se ha hecho mención, y asimismo, el Instituto Azucarero deberá suministrar al Poder Ejecutivo los informes a que se refiere el artículo 3 de la misma ley.

Art.3.- Para la aplicación de esta ley y para la liquidación del impuesto, se tomará en cuenta las fechas en que las cuotas regulares o adicionales hubieren sido, o sean asignadas en lo sucesivo a los productores de azúcar por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

Art.4.- El monto por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, se destinará por el Poder Ejecutivo a la rehabilitación y mejoramiento de la Provincia de San Pedro de Macorís.

DADA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se establece un impuesto único de RD\$0.75 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96° de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por cualquier cuota adicional que se acuerde o haya sido acordada a la fecha a la República, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas, correspondiente al presente año en el mercado de Estados Unidos de América.

PARRAFO.- Este impuesto no alcanzará las cuotas adicionales especiales, sujetas al gravamen único establecido por el artículo 1ro. de la Ley No.167, de fecha 27 de mayo de 1967.

Art.2.- Para la liquidación del impuesto establecido por esta ley, será aplicable el artículo 2 de la Ley No.167, de fecha 27 de mayo de 1967, a que se ha hecho mención, y asimismo, el Instituto Azucarero deberá suministrar al Poder Ejecutivo los informes a que se refiere el artículo 3 de la misma ley.

Art.3.- Para la aplicación de esta ley y para la liquidación del impuesto, se tomará en cuenta las fechas en que las cuotas regulares o adicionales hubieron sido, o sean asignadas en lo sucesivo a los productores de azúcar por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

Art.4.- El monto por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, se destinará por el Poder Ejecutivo a la rehabilitación y mejoramiento de la Provincia de San Pedro de Macorís.

DADA



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm. 35407

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 5 OCT. 1967

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.--

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración de los señores legisladores, por conducto de ese cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto de RD\$0.35 por cada 100 libras de azúcar de 96° de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas acordada a la República durante la presente safra en el mercado de los Estados Unidos. Dicho impuesto será en adición al impuesto total de RD\$0.40 por cada 100 libras de azúcar - que se exporten previsto por las leyes descritas en las - letras desde la a) hasta la h), inclusive, del artículo - 1ro. de la Ley No.25, de fecha 26 de septiembre de 1966, por lo cual ambos quedarán unificados en un impuesto único de RD\$0.75 que gravará las exportaciones de azúcar -



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

- 2 -

realizadas por encima de la cuota básica a que se hace men-
ción en el proyecto.

La suma recaudada por concepto del impuesto a -
que se refiere la presente ley, será destinada por el Poder
Ejecutivo a la rehabilitación de la Provincia de San Pedro
de Macoris, que es el centro de la región donde se encuen-
tra instalado el mayor número de ingenios del país.

Por las razones expuestas anteriormente, espero
que los señores legisladores le impartirán su voto afirma-
tivo al proyecto que acompaño al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

Núm. 00625

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
10 de octubre de 1967.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.35407, de fecha 5 de octubre en curso y del anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto de RD\$0.35 por cada 100 libras de azúcar de 96º de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas acordada a la República durante la presente zafra en el mercado de los Estados Unidos. Dicho impuesto será en adición al impuesto total de RD\$0.40 por cada 100 libras de azúcar que se exporten previsto por las leyes descritas en las letras desde la a) hasta la h), inclusive, del artículo Iro. de la Ley No.23, del 26 de setiembre de 1966, por lo cual ambos quedarán unificados en un impuesto único de RD\$0.75 que gravará las exportaciones de azúcar realizadas por encima de la cuota básica a que se hace mención en el proyecto.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

Núm. 00626

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
10 de octubre de 1967.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto de RD\$0.35 por cada 100 libras de azúcar de 96º de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas acordada a la República durante la presente zafra en el mercado de los Estados Unidos. Dicho impuesto será en adición al impuesto total de RD\$0.40 por cada 100 libras de azúcar que se exporten previsto por las leyes descritas en las letras desde la a) hasta la h), inclusive, del artículo 1ro. de la Ley No.23, del 26 de septiembre de 1966, por lo cual ambos quedarán unificados en un impuesto único de RD\$0.75 que gravará las exportaciones de azúcar realizadas por encima de la cuota básica a que se hace mención en el proyecto.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

omr



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 36820

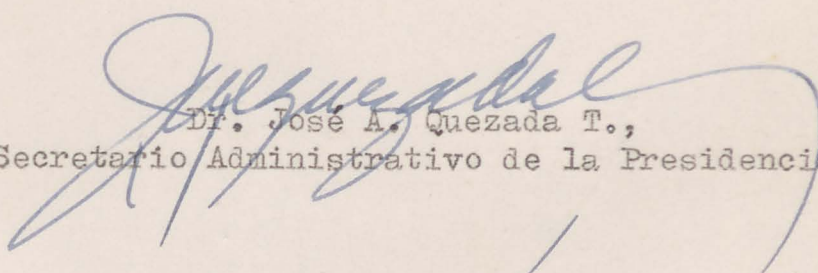
15 OCT. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto único de RD\$0.75 por cada - 100 (cien) libras de 96^o de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, ha sido promulgada en fecha 13 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 192.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 36820

15 OCT. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplame informarle, que la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto único de RD\$0.75 por cada - 100 (cien) libras de 96% de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, ha sido promulgada en fecha 13 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 192.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 36820

15 Oct. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplame informarle, que la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto único de RD\$0.75 por cada - 100 (cien) libras de 96g de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, ha sido promulgada en fecha 13 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 192.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 36820

15 OCT. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cómpleme informarle, que la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto único de RD\$0.75 por cada - 100 (cien) libras de 96g de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, ha sido promulgada en fecha 13 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 192.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
aq.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm. 38698

Santo Domingo, D. N.,

25 OCT. 1967

Señor

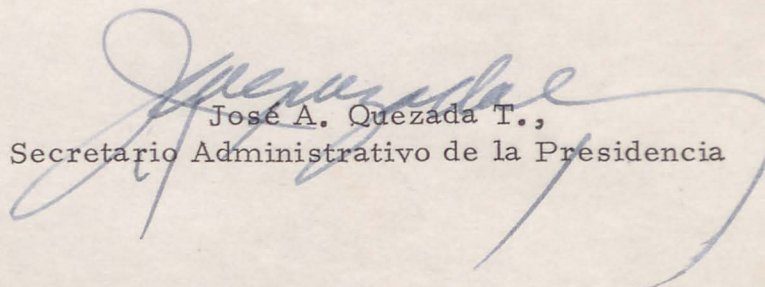
Dr. Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado de la República,
SU DESPACHO.

Distinguido señor Presidente:

Me place cumplir encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, en el sentido de que avise a usted recibo de su atenta comunicación No. 625, fechada a 10 de octubre de 1967, mediante la cual tuvo la amabilidad de informar a Su Excelencia acerca de la aprobación de que fué objeto, por parte del Senado de la República, del proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, por medio del cual se establece un impuesto de RD\$0.35 por cada 100 libras de azúcar de 96° de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas acordada a la República durante la presente zafra azucarera, en el mercado de los Estados Unidos de América.

El Excelentísimo Señor Presidente de la República le transmite, por este medio, sus más sinceras gracias por la gentileza de su información.

Muy atentamente le saluda,


José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia

JAQT
FC/Geo.,

Núm. 38698

Santo Domingo, D. N.,

25 OCT. 1967

Señor

Dr. Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado de la República,
SU DESPACHO.

Distinguido señor Presidente:

Me place cumplir encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, en el sentido de que avise a usted recibo de su atenta comunicación No. 625, fechada a 10 de octubre de 1967, mediante la cual tuvo la amabilidad de informar a Su Excelencia acerca de la aprobación de que fué objeto, por parte del Senado de la República, del proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, por medio del cual se establece un impuesto de RD\$0.35 por cada 100 libras de azúcar de 96° de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas acordada a la República durante la presente zafra azucarera, en el mercado de los Estados Unidos de América.

El Excelentísimo Señor Presidente de la República le transmite, por este medio, sus más sinceras gracias por la gentileza de su información.

Muy atentamente le saluda,

José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia

JAQT
FC/Geo.

Núm. 38698

Santo Domingo, D. N.,

25 OCT. 1967

Señor

Dr. Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado de la República,
SU DESPACHO.

Distinguido señor Presidente:

Me place cumplir encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, en el sentido de que avise a usted recibo de su atenta comunicación No. 625, fechada a 10 de octubre de 1967, mediante la cual tuvo la amabilidad de informar a Su Excelencia acerca de la aprobación de que fué objeto, por parte del Senado de la República, del proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, por medio del cual se establece un impuesto de RD\$0.35 por cada 100 libras de azúcar de 96° de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas acordada a la República durante la presente zafra azucarera, en el mercado de los Estados Unidos de América.

El Excelentísimo Señor Presidente de la República le transmite, por este medio, sus más sinceras gracias por la gentileza de su información.

Muy atentamente le saluda,

José A. Quesada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia

JAQT
FC/Geo.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm. 35407

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 5 OCT. 1967

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración de los señores legisladores, por conducto de ese cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto de RD\$0.35 por cada 100 libras de azúcar de 96° de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas acordada a la República durante la presente zafra en el mercado de los Estados Unidos. Dicho impuesto será en adición al impuesto total de RD\$0.40 por cada 100 libras de azúcar - que se exporten previsto por las leyes descritas en las - letras desde la a) hasta la h), inclusive, del artículo - 1ro. de la Ley No.23, de fecha 26 de septiembre de 1966, por lo cual ambos quedarán unificados en un impuesto único de RD\$0.75 que gravará las exportaciones de azúcar -

*Apudado en la
Cia. 1-10-67
Agenda Guzmán
1-10-67*



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

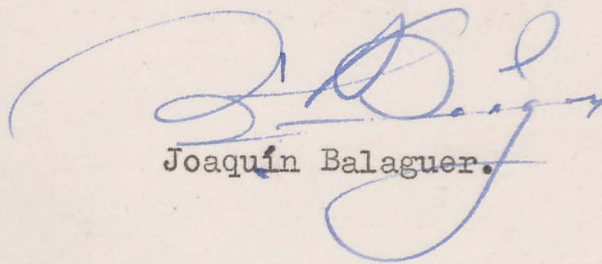
- 2 -

realizadas por encima de la cuota básica a que se hace men
ción en el proyecto.

La suma recaudada por concepto del impuesto a -
que se refiere la presente ley, será destinada por el Poder
Ejecutivo a la rehabilitación de la Provincia de San Pedro
de Macorís, que es el centro de la región donde se encuen-
tra instalado el mayor número de ingenios del país.

Por las razones expuestas anteriormente, espero
que los señores legisladores le impartirán su voto afirma-
tivo al proyecto que acompaño al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se establece un impuesto único de RD\$0.75 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96° de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por cualquier cuota adicional que se acuerde o haya sido acordada a la fecha a la República, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas, correspondiente al presente año en el mercado de Estados Unidos de América.

PARRAFO.- Este impuesto no alcanzará las cuotas adicionales especiales, sujetas al gravámen único establecido por el artículo 1ro. de la Ley No.167, de fecha 27 de mayo de 1967.

Art.2.- Para la liquidación del impuesto establecido por esta ley, será aplicable el artículo 2 de la Ley No.167, de fecha 27 de mayo de 1967, a que se ha hecho mención, y asimismo, el Instituto Azucarero deberá suministrar al Poder Ejecutivo los informes a que se refiere el artículo 3 de la misma ley.

Art.3.- Para la aplicación de esta ley y para la liquidación del impuesto, se tomará en cuenta las fechas en que las cuotas regulares o adicionales hubieren sido, o sean asignadas en lo sucesivo a los productores de azúcar por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

Art.4.- El monto por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, se destinará por el Poder Ejecutivo a la rehabilitación y mejoramiento de la Provincia de San Pedro de Macorís.

DADA

NUMERO:

7

Art.1.- Se establece un impuesto único de RD\$0.75 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96° de polarización que exporten en lo adelante las empresas azucareras del país, por cualquier cuota adicional que se acuerde o haya sido acordada a la fecha a la República, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas cortas, correspondiente al presente año en el mercado de Estados Unidos de América.

PARRAFO.- Este impuesto no alcanzará las cuotas adicionales especiales, sujetas al gravámen único establecido por el artículo 1ro. de la Ley No.167, de fecha 27 de mayo de 1967.

Art.2.- Para la liquidación del impuesto establecido por esta ley, será aplicable el artículo 2 de la Ley No.167, de fecha 27 de mayo de 1967, a que se ha hecho mención, y asimismo, el Instituto Azucarero deberá suministrar al Poder Ejecutivo los informes a que se refiere el artículo 3 de la misma ley.

Art.3.- Para la aplicación de esta ley y para la liquidación del impuesto, se tomará en cuenta las fechas en que las cuotas regulares o adicionales hubieron sido, o sean asignadas en lo sucesivo a los productores de azúcar por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

Art.4.- El monto por concepto del impuesto a que se refiere la presente ley, se destinará por el Poder Ejecutivo a la rehabilitación y mejoramiento de la Provincia de San Pedro de Macorís.

Dada,

Art. 2.- Se establece un impuesto de \$0.15 por cada 100 (cien) libras de azúcar de 96° de polarización ~~sobre~~ la cuota básica del año 1968 correspondiente al mercado de E. U. A.

Art. 4.- El monto por concepto de los impuestos a que se refiere la presente ley, se destinará por el Poder Ejecutivo a la rehabilitación y mejoramiento de la Provincia de San Pedro de Macorís.

Art. 3.- Para la liquidación del impuesto establecido por esta ley, será aplicable el art. 2 de la Ley N° 167, de fecha 27 de mayo de 1967, ~~se Art. 2 de la Ley No. 167~~ y asimismo, el Instituto Azucarero deberá sumi-

instar al Poder Ejecutivo los informes a que se re-
fere el Art. 3 de la Ley N.º 167 y del Art. 2.º de la
~~presente ley.~~

NUMERO:

Art. 1.º - Se establece un impuesto único de \$0.15 por cada
100 (cien) libras de azúcar de 96º de polarización que exporten
en lo adelante las empresas azucareras del país, por cualquier
cuenta adicional que se someta o haya sido sometida a la carga
de la República, por encima de la cuota básica de 393,648 toneladas
de azúcar, correspondiente al presente año en el mercado de los
Estados Unidos de América.

Art. 2.º - Este impuesto no afectará las cuotas adicionales es-
pecializadas, sujetas al examen técnico establecido por el artículo 1.º
de la Ley N.º 167, de fecha 27 de mayo de 1967.

Art. 3.º - Para la liquidación del impuesto establecido por esta
Ley, será aplicable el artículo 3 de la Ley N.º 167, de fecha 27
de mayo de 1967, a que se ha hecho remisión, y además, el Insti-
tuto Azucarero deberá suministrar al Poder Ejecutivo los informes
a que se refiere el artículo 3 de la misma Ley.

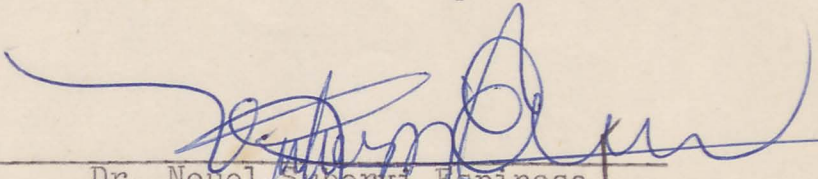
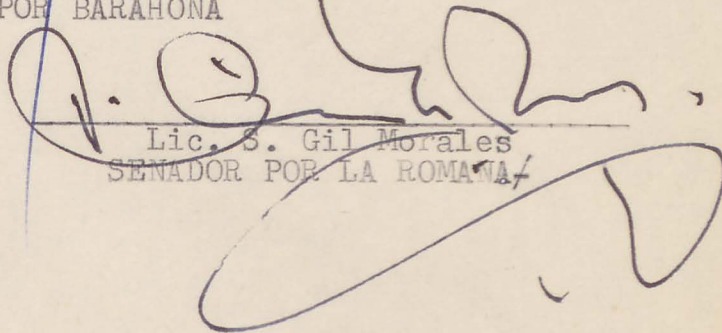
Art. 4.º - Para la aplicación de esta Ley y para la liquidación
del impuesto, se contará en cuenta las factas en que las cuotas po-
sibles o adicionales hubieran sido, o sean asignadas en la sucesi-
va a los productores de azúcar por el Departamento de Agricultura
y de los Estados Unidos de América.

Art. 5.º - El monto por concepto del impuesto a que se refiere la
presente Ley, se destinará por el Poder Ejecutivo a la rehabilitación
y mejoramiento de la industria de los Estados Unidos de América.

.....

40,000	363,648
	2
	727,2960
	.15
	363,648.00
	727,2960
	1,090,944.00

Art.4.- El monto por concepto del impuesto a que se refiere la presente Ley, se destinará por el Poder Ejecutivo a la rehabilitación y mejoramiento de las provincias productoras del azúcar en ~~la~~ proporción a las cantidades que exporten las empresas radicadas en cada una de dichas provincias.-


Dr. Noel Subervi Espinosa
SENADOR POR BARAHONA
Lic. S. Gil Morales
SENADOR POR LA ROMANA

Art.4.- El monto por concepto del impuesto a que se refiere la presente Ley, se destinará por el Poder Ejecutivo a la rehabilitación y mejoramiento de las provincias productoras del azúcar en ~~la~~ proporción a las cantidades que exporten las empresas radicadas en cada una de dichas provincias.-

Dr. Nouel Subervi Espinosa
SENADOR POR BARAHONA

Lic. S. Gil Morales
SENADOR POR LA ROMANA,